



Expediente: **056073445565**
Radicado: **RE-01989-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/06/2026** Hora: **07:57:18** Folios: **11**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230462, radicada en Cornare como CE-10886-2025 del 19 de junio de 2025, se puso a disposición de Cornare 1,3 m³ de la especie comúnmente conocida como Cedro (*Cedrela odorata*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en operativo de control de tráfico ilegal de flora, realizado el día 18 de junio de 2025, en el municipio de El Retiro, vereda Carrizales, al señor NORBEY GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, toda vez que dicho material forestal no contaba con el Salvoconducto que amparara su legalidad.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04615-2025 del 16 de julio de 2025, se realizó la evaluación del material forestal incautado y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *El producto incautado corresponde a madera en bloques de la especie Cedrela odorata, con un volumen total de 1,3 m³, en estado seco.*
- *La madera incautada no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), constituyendo presunta infracción a la normatividad ambiental.*
- *La especie está en la categoría de amenaza “En Peligro (EN)”, incluida en CITES Apéndice II y bajo veda regional, por lo cual su aprovechamiento está altamente regulado.*
- *El resultado de la valoración de la afectación se clasificó como SEVERO, de acuerdo con la metodología utilizada.*
- *El presunto infractor no se encuentra registrado en el SILOP (Sistema de Información del Libro de Operaciones Forestales de CORNARE), el cual constituye un requisito obligatorio para todas las empresas dedicadas a la comercialización de productos forestales en jurisdicción de la Corporación”.*



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-04338-2025 del 16 de octubre de 2025, notificada por aviso publicado en la página web el día 24 de noviembre de 2025; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Norbey Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, en atención al siguiente hecho:

“Adquirir productos forestales consistentes en diecisiete (17) bloques, equivalentes a 1,3 m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) la cual se encuentra en peligro de extinción, sin contar con el Salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en operativo de control al tráfico ilegal de flora realizado a varios establecimientos de comercio de madera, el día 18 de junio de 2025, en la vereda Carrizales, municipio de El Retiro al señor Norbey Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, propietario de uno de ellos”.

Adicionalmente, se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de diecisiete (17) bloques equivalentes a 1,3 m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en atención a Operativo de control de tráfico ilegal de flora realizado en los establecimientos de comercio de madera, el día 18 de junio de 2025 en el municipio de El Retiro vereda Carrizales, hechos conocidos por esta Autoridad mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230462, radicada en Cornare como CE-10886-2025 del 19 de junio de 2025. La medida preventiva, se le impone al señor **NORBey GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230462, con radicado Cornare CE-10886-2025 del 19 de junio de 2025 y el Informe técnico con radicado IT-04615-2025 del 16 de julio de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las

garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-00997-2026 del 17 de marzo de 2026, notificado por aviso publicado en página web el día 25 de mayo de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Norbey Gómez López:

“CARGO ÚNICO: Adquirir productos forestales consistentes en diecisiete (17) bloques, equivalentes a 1,3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) la cual se encuentra en peligro de extinción, sin contar con el Salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en operativo de control al tráfico ilegal de flora realizado a varios establecimientos de comercio de madera, el día 18 de junio de 2025, en la vereda Carrizales, municipio de El Retiro al señor Norbey Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015**”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00997-2026 del 17 de marzo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existente y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *“(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *“(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Norbey Gómez López, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: Adquirir productos forestales consistentes en diecisiete (17) bloques, equivalentes a 1,3 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) la cual se encuentra en peligro de extinción, sin contar con el Salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en operativo de control al tráfico ilegal de flora realizado a varios establecimientos de comercio de madera, el día 18 de junio de 2025, en la vereda Carrizales, municipio de El Retiro al señor Norbey Gómez López, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015**, que disponen:

“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto ...*

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado adquirió material forestal de la flora silvestre para comercializar en su establecimiento de comercio, sin los respectivos documentos que ampararan su procedencia legal. Situación que fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en operativo de control al tráfico de flora en el municipio de El Retiro, en la vereda Carrizales, el día 18 de junio de 2025.

Las normas anteriormente mencionadas establecen que es una obligación de las empresas forestales, dentro de las cuales se encuentran las que comercializan madera, abstenerse de recibir material forestal sin salvoconducto, y además de exigir el salvoconducto respectivo a los proveedores de madera, todo ello para poder evidenciar la trazabilidad en la cadena forestal y verificar que el origen de los productos forestales que se comercializan o transforman, sea legal. Para ello, los establecimientos de comercio deben conservar los documentos que amparan sus existencias de madera en el establecimiento y deben exhibirlos ante las Autoridades competentes que los requieran. Dicho esto, al realizar el control correspondiente en el establecimiento de propiedad del señor Norbey Gómez, se encontró material forestal y al requerir su documentación, no fue presentada por ello, se tiene el supuesto de hecho del cual se derivan las consecuencias jurídicas objeto del presente procedimiento.

En este sentido, es preciso señalar que el salvoconducto es un instrumento legal que acredita el origen lícito y autoriza la movilización de los productos forestales, igualmente contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de los mismos, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor Norbey Gómez López, adquirió material forestal consiste en diecisiete (17) bloques equivalentes a 1,3 m³ de la especie conocida como Cedro (*Cedrela odorata*), sin el permiso correspondiente. Adicional a ello, es importante señalar que esta especie se encuentra en la categoría de amenaza denominada “*En peligro*”, incluida en CITES Apéndice II y bajo veda regional. Finalmente, hasta el momento se desconoce la procedencia de dicho material forestal, toda vez que el investigado no aportó pruebas o documentos que permitieran establecer la legalidad del material.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056073445565** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor NORBEY GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-00997-2026 del 17 de marzo de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Norbey Gómez López, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental

y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que

dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04338-2025 del 16 de octubre de 2025.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor NORBEY GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-00997-2026 del 17 de marzo de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-04615-2025 del 16 de julio de 2025, estableció lo siguiente:

“24. ANTECEDENTES:

- Los Grupos de Protección Ambiental y Ecológica y de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, adscritos al Departamento de Policía Antioquia, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0230462 —radicada en CORNARE bajo el número CE-10886 del 19 de junio de 2025—, pusieron a disposición de la Corporación productos forestales maderables incautados en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.
- La incautación se llevó a cabo en el marco del Operativo Nacional de Control a la Movilización y Comercialización de Productos Forestales Maderables y No Maderables, debido a que el material no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento exigido por la normativa ambiental para acreditar su legal procedencia.

26. CONCLUSIONES:

- El producto incautado corresponde a madera en bloques de la especie *Cedrela odorata*, con un volumen total de 1,3 m³, en estado seco.
- La madera incautada no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), constituyendo presunta infracción a la normatividad ambiental.
- La especie está en la categoría de amenaza “En Peligro (EN)”, incluida en CITES Apéndice II y bajo veda regional, por lo cual su aprovechamiento está altamente regulado.
- El resultado de la valoración de la afectación se clasificó como SEVERO, de acuerdo con la metodología utilizada.
- El presunto infractor no se encuentra registrado en el SILOP (Sistema de Información del Libro de Operaciones Forestales de CORNARE), el cual constituye un requisito obligatorio para todas las empresas dedicadas a la comercialización de productos forestales en jurisdicción de la Corporación”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor NORBEY GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **NORBEY GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00997-2026 del 17 de marzo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NORBEY GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, una sanción consistente en el **DECOMISO**

DEFINITIVO de diecisiete (17) bloques equivalentes 1,3 m³ material forestal de la especie comúnmente conocida como Cedro (*Credela odorata*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **NORBEY GÓMEZ LÓPEZ**, mediante la Resolución con radicado RE-04338-2026 del 16 de octubre de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal aprehendido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **NORBEY GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.826.129, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **NORBEY GÓMEZ LÓPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) de Oficina Jurídica

Expediente: 056073445565.

Fecha: 10/06/2026

Proyectó: Paula Alzate.

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: Andrés Marín.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.